

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/31/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL C. EDMUNDO ALVIZO TOSCANO EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE PARA SER CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DE MAIZ PROPUESTO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS, MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, EN CONTRA DE: “RECLAMO DEL H. COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL Y SU CONSEJERO PRESIDENTE, LAS OMISIONES EN QUE HA VENIDO INCURRIENDO EN RELACIÓN CON TODAS LAS PROMOCIONES QUE SE LE HAN PRESENTADO CON MOTIVO DEL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA QUE ENCABEZO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD YA REFERIDA, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, ; CONCRETAMENTE, ME REFIERO AL ESCRITO Y SUS ANEXOS, DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 23 DE ABRIL, DEL CORRIENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL LA COALICIÓN QUE ME POSTULA INTERPUSO RECURSO DE REVOCACIÓN...”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.------

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/31/2018**

**RECURRENTE: EDMUNDO ALVIZO
TOSCANO, EN SU CARÁCTER DE
ASPIRANTE PARA SER
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CIUDAD DEL MAIZ
PROPUESTO POR LA COALICIÓN
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS,
MORENA, PT Y ENCUENTRO
SOCIAL.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CIUDAD DEL MAIZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO:
LIC. GABRIELA LÓPEZ
DOMÍNGUEZ.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Vistos los autos para acordar la admisión o desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido *vía per saltum* por el C Edmundo Alvizo Toscano en su carácter de aspirante para ser Candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos, Morena, PT y Encuentro Social, en contra de: “Reclamo del H. Comité Municipal Electoral y su Consejero Presidente, las omisiones en que ha venido incurriendo en relación con todas las promociones que se le han presentado con motivo del dictamen de registro de Planilla de mayoría relativa que encabezó para contender en la elección municipal de la localidad ya referida, de fecha 20 de abril de 2018, ; concretamente, me refiero al escrito y sus anexos, de fecha 23 de abril del corriente año, mediante el cual la Coalición que me postula interpuso recurso de revocación...”

RESULTANDO.

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que realizan el actor en su demanda, y la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. 1 CONVENIO DE COALICIÓN. El día tres de enero del dos mil dieciocho, el Partido Político MORENA, representado por el C. Juan José Hernández Estrada; el Partido Político de Encuentro

Social, representado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra; y el Partido Político del Trabajo, representado por los CC. José Belmarez Herrera, y Carlos Mario Estrada Urbina, presentaron por escrito ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro, al que anexaron Convenio de Coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", a efecto de participar y postular candidatos en cincuenta y seis ayuntamientos y catorce diputaciones de mayoría relativa del Estado de San Luis Potosí.

1.2 SOLICITUD DE REGISTRO DE ASPIRANTE. El 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora de Elecciones del partido MORENA presento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su registro de mayoría relativa, para la elección Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., al Ciudadano Edmundo Alvizo Toscano.

1.3 DICTAMEN DE REGISTRO. El 20 de abril de la presente anualidad, el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, emitió el dictamen relativo a la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el C. Sergio Serrano Soriano, en su carácter de Presidente del **Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Político Morena** para contender bajo la figura de coalición parcial "Juntos Haremos Historia", declarando **IMPROCEDENTE** tal registro."

1.4 RECURSO DE REVOCACION. En data 23 veintitrés de abril del año en cita, Los representantes ante el Pleno del CEEPAC de la Coalición " Juntos Haremos Historia", interpusieron ante el

Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, sendo recurso de revocación en contra del referido Acuerdo de fecha 20 de abril de la presente anualidad.

1.5 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El 01 primero de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Ciudadano Edmundo Alvizo Toscano presentó ante este Tribunal, *vía per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de omisión del Comité Directivo Municipal de Ciudad del Maíz, que hizo consistir en:

1. “reclamo del H. Comité Municipal Electoral y su Consejero presidente, las omisiones en que ha venido incurriendo en relación con todas las promociones que se le han presentado con motivo del dictamen de registro de Planilla de mayoría relativa que encabezó para contender en la elección municipal de la localidad ya referida, de fecha 20 de abril de 2018...”
2. “concretamente, me refiero al escrito y sus anexos, de fecha 23 de abril del corriente año, mediante el cual la Coalición que me postula interpuso recurso de revocación ...”

1.6 REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO. El día 02 dos de mayo del año en cita, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Federal , 14 fracción XII, 22 fracciones XVI y XVII, 51 fracción II, segundo párrafo y 55 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal requiere al CEEPAC, para que en auxilio de las labores de esta Autoridad, por su conducto, el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P remita las constancias a que aluden los preceptos invocados. Dando cumplimiento a dicho el 05 cinco de mayo a dicho requerimiento.

1.7 INFORME CIRCUNSTANCIADO. Con fecha 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Mtro. Rubén Solís Martínez en su carácter de Presidente del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P, sin número de oficio, remitió a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente

al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.8 REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. El 09 nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ordenó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TESLP/JDC/31/2018. Asimismo, se ordenó turnar a la Ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

1.9 CIRCULACIÓN DEL PROYECTO. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 12 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se señalaron las 13:00 horas del día 13 de mayo de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS.

1.-De la Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en

la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2.-Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El **C. Edmundo Alvizo Toscano** está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos el reconocimiento expreso que realiza el Mtro. Rubén Solís Martínez en su carácter de Consejero Presidente del Comité Municipal electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., al momento de emitir su informe circunstanciado sin número de clave, de fecha 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la que señala *“El promovente de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano C. Edmundo Alvizo Toscano, tiene reconocida por este Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. dentro del expediente 01/2018 relativo al RECURSO DE REVOCACIÓN ...el carácter de coadyuvante , personalidad que fue reconocida mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2018...”*

El impetrante se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, de la Ley de Justicia Electoral vigente. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos

impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito recursal, se desprende que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción I y II de la Carta Magna, de votar y ser votado toda vez que se duele de diversas omisiones de la autoridad responsable respecto al trámite del recurso de revocación interpuesto en contra de la declaración de improcedencia de su candidatura, para agotar así, la cadena impugnativa. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

3.-Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a que la autoridad responsable ha incurrido incurriendo en diversas omisiones en relación con todas las promociones que se le han presentado con motivo del dictamen de registro de Planilla de mayoría relativa que encabeza el actor y concretamente a agotar la cadena impugnativa respecto al recurso de revocación de fecha 23 de abril del 2018 dos mil dieciocho; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan cada día que transcurre, día a día toda vez que son hechos de **tracto sucesivo**, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata a un caso de excepción. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 15/2011

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE O MISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación...”²

Jurisprudencia 6/2007

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”³

5. De la Procedencia de la vía PER SALTUM. En consideración de este Órgano colegiado, resulta improcedente la vía *per saltum* intentada por el accionante Edmundo Alvizo Toscano, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes.

De acuerdo al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”** consultable en las páginas 236 y 237 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1,⁴ los justiciables están exentos de agotar

² Jurisprudencia aprobada en sesión pública por Unanimidad de votos por la Sala Superior del TEPJF, el 19 de octubre del 2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

⁴ **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se

los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

Bajo esa tesitura, y por las condiciones propias que se advierten del presente asunto, en el presente caso no opera la figura del **PERSALTUM** puesto que si bien el actor se queja omisiones en las que ha venido incurriendo el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz con motivo del dictamen de registro de Planilla de mayoría relativa que encabeza para contender en la elección municipal de la localidad ya referida, de fecha 20 de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que se declaró improcedente dicha candidatura, y esencialmente que la Autoridad Electoral responsable, no ha dado trámite al **RECURSO DE REVOCACIÓN** de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho. Por tanto, es claro que el objeto del presente juicio ciudadano no es que conozcamos de dicho recurso, sino que el objeto sustancial del procedimiento, es la omisión u omisiones en que incurre el comité Municipal Electoral de Ciudad del

considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral..."

Maíz, S.L.P, para agotar la cadena impugnativa, por tanto dicho acto es recurrible de manera directa, sin necesidad de dicha figura.

Ante tales razonamientos, se estima no procedente la vía del *per saltum* planteada por el actor, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni del fondo del mismo.

6. DESECHAMIENTO. Con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación debe desecharse por notoria improcedencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en los numerales 36 y 37 punto III, de la Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que el juicio ciudadano que se analiza ha quedado sin materia.

ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

“Artículo 37

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III.- La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;”

De los preceptos en comento, se advierte que el sobreseimiento procede, cuando el órgano partidista responsable, emisor del acto o resolución que se impugna, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Al respecto, es atinente y válido recordar lo que señala Francisco Carnelutti respecto a que el litigio es *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”*. Por lo que el conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una

persona formula contra otra una *pretensión*, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su *resistencia*, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión. Si ante la pretensión de la primera, la segunda no opusiera resistencia, no surgiría el litigio.

Lo anterior es aplicable , en el caso que nos ocupa , pues cuando cesa el motivo que es causa del litigio, por ende, toda vez que surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Al respecto, existe un pronunciamiento emitido por la Sala Superior contenida en la siguiente tesis de jurisprudencia bajo el rubro S3ELJ 34/2002, cuya voz es la siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el*

instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso concreto, el actor señala como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes:

a) *“Reclamo del H. Comité Municipal Electoral y su Consejero presidente, las omisiones en que ha venido incurriendo en relación con todas las promociones que se le han presentado con motivo del dictamen de registro de Planilla de mayoría relativa que encabezó para contender en la elección municipal de la localidad ya referida, de fecha 20 de abril de 2018, y...”*

b) En Esencia se duele el actor de que la Autoridad Electoral, no ha dado trámite al **RECURSO DE REVOCACIÓN** de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, promovido por los C.C. Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y

Ana María Rangel Monreal en su carácter de representantes propietarios de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos: Morena, Encuentro Social y PT en contra del “resolutivo emitido para el Partido Morena y la omisión de haber emitido resolutivo para la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, referente al registro de Planilla de Mayoría Relativa y Listado de Representación Proporcional que realizó el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz”, de fecha 20 de abril de la presente anualidad. En el que se declara **IMPROCEDENTE** el registro de tal planilla para contener en el proceso electoral 2017-2018.

Como puede observarse, su inconformidad está encaminada a evidenciar una conducta omisiva del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P en cuanto a resolver en definitiva el **RECURSO DE REVOCACIÓN** de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho en contra del resolutivo emitido para el Partido Morena y la omisión de haber emitido resolutivo para la coalición parcial “Juntos Haremos Historia, referente al registro de Planilla de Mayoría Relativa y Listado de Representación Proporcional que realizó el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz”.

Ahora bien, la causal de improcedencia acontece porque, con independencia de la pluralidad de actos, las irregularidades que se invoca han quedado sin materia pues de las constancias que acompañó Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P en el informe Circunstanciado de fecha 07 de mayo del año en cita, se desprende que las omisiones que pretendía combatir en el presente juicio ciudadano el actor, fueron colmadas por el Órgano Responsable como a continuación se menciona:

Para claridad de lo expuesto, a fojas 145 del expediente obra acuerdo del Comité Electoral Municipal de Ciudad del Maíz, de fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho mediante el cual se admite a

trámite el Recurso de Revocación otorgándosele el número de clave 01/2018, y en el mismo auto se declaró cerrada la instrucción para la sustanciación respectiva, ordenando además la notificación, mediante cédula personal, documental que es visible a foja 151 del expediente de marras y en la cual se deduce que los actores fueron debidamente notificados el día 01 primero de mayo de la presente anualidad. A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto 1, 40 punto 1 incisos b), c), y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, es evidente que, derivado de la admisión a trámite del Recurso de Revocación por Comité Electoral Municipal de Ciudad del Maíz, que en esencia constituye el centro del acto impugnado en el juicio de mérito, ya no se actualiza, pues ya no rige la misma situación que originó la inconformidad que ha motivado el presente juicio, en virtud de lo cual, en lo que al caso interesa, las omisiones alegadas por el actor han dejado de existir al haber ya un pronunciamiento expreso del Comité Electoral respecto a la admisión a trámite del Recurso interpuesto, en el que se combate el Acuerdo de fecha 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho respecto al registro de planilla propuesta por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia, en la cual el Ciudadano Edmundo Alvizo Toscano, aspira a contender en la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Por las argumentaciones expuestas, al faltar la materia del proceso se considera ociosa y completamente innecesaria su continuación y por ende debe desecharse por notoria improcedencia la demanda, en términos de los artículos 36 y 37 punto III de la causal de sobreseimiento prevista en la Ley de Justicia Electoral, dado que las omisiones que aquí han sido combatidas han quedado insubsistentes.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda por notoria improcedencia.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. El C. **Edmundo Alvizo Toscano**, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. La vía **PER SALTUM** no es operante conforme a lo razonado en el Considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO. Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano **Edmundo Alvizo Toscano**, en contra de las omisiones del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente al actor y por oficio al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz señalado como responsable.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por las partes.

SEPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo

23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe. *Rúbricas*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **09 FOJAS ÚTILES** AL **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

teeslp.gob.mx